

20 SEP 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2656-2016**

Lima, 15 de septiembre del

2016

**VISTO:**

El expediente N° 201500057284 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Yanacocha S.R.L (en adelante, YANACocha);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. **28 al 29 de marzo de 2014.-** Se realizó una supervisión a la unidad minera "China Linda" de YANACocha.
- 1.2. **8 de julio de 2015.-** Mediante Oficio N° 1267-2015 se notificó a YANACocha el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **17 de julio de 2015.-** YANACocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **3 de agosto de 2015.-** YANACocha presentó ampliación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de YANACocha de la siguiente infracción:

- Infracción al inciso n) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Por no efectuar inspecciones de los taludes en la cantera China Linda (Sector SW cota 3983 a 3997; Sector Sur Centro cota 3990 a 4010; banco en cota 4020 coordenadas UTM N: 9234481 E: 781115), para determinar el peligro de caída de rocas y evaluar los riesgos a fin de mitigarlos o eliminarlos.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para

20 SEP 2016

supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### 3. DESCARGOS DE YANACocha

#### 3.1 Infracción al inciso n) del artículo 26° del RSSO.

- a) El 23 de junio de 2014 YANACocha presentó el informe de avance de cumplimiento de las acciones correctivas de la supervisión e informó que se habían levantado las observaciones N° 1, 2 y 4, quedando pendiente la observación N° 3, respecto de la cual solicitaron un plazo adicional para su levantamiento.

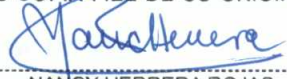
El 2 de diciembre de 2014 se presentó el informe de levantamiento de observaciones mediante el cual se informó el levantamiento de la observación N° 3 precisando que: *“La zona observada corresponde a un talud temporal. Por el tipo de roca no se presentan riesgos de deslizamiento; sin embargo, podría registrarse caída de bloques de 0.30m a 0.40m de diámetro como máximo. Debido a las condiciones de temporalidad del talud, así como las condiciones de seguridad que no son aptas para el ingreso de un equipo, se ha colocado una berma de seguridad de 1.00 de alto entre 8m a 10m de distancia del toe final, de manera que esta pueda retener la caída de bloques en caso ésta se registre. El plan de minado no contempla trabajos adicionales en esta zona para los años 2014 y 2015”.*

En ese sentido, sostiene que todas las recomendaciones fueron implementadas antes del inicio del presente procedimiento, por lo que debe aplicarse el numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), como condición atenuante de responsabilidad.

Agrega que la subsanación voluntaria y oportuna implica la reparación de un defecto ocasionado a la administración o a los terceros realizada sin instigación de la autoridad y de manera oportuna; es decir, antes de la notificación de la imputación de cargos, tal como ha sucedido en el presente caso.

- b) No incumplió la obligación prevista en el inciso n) del artículo 26° del RSSO. Para que la administración pública pueda determinar que se ha incumplido la obligación imputada es necesario que se determine que se ha presentado alguna o varias de las siguientes condiciones:
- Que no se cumpla con efectuar inspecciones a las labores mineras con la finalidad de determinar peligros y/o riesgos.
  - Que habiéndose realizado las inspecciones a las labores mineras no se cumpla con determinar los peligros o evaluar los posibles riesgos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2656-2016**

  
NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

20 SEP 2016

- Que habiéndose realizado las inspecciones a las labores mineras y determinado los peligros y riesgos no se cumpla con ejecutar los planes que se determinen para mitigarlos o eliminarlos.

En ese sentido, cumpliendo el requerimiento del acta de supervisión, proporcionó a Osinergmin el IPERC del área de la Planta de Cal China Linda, realizado el 19 de marzo de 2013.

Osinergmin efectuó recomendaciones sobre diseño que no evidencian algún peligro o riesgo en la zona que requieran la ejecución de un IPERC. Asimismo, en las fotografías obrantes en el acta de supervisión, Osinergmin precisa que se ha advertido la presencia de material fracturado con “posible” inestabilidad, lo que en ese momento no permitía el acceso para verificar los parámetros de diseño.

- c) Dado que YANACocha no incurrió en la conducta imputada, no es posible que se haya cometido una infracción tipificada en el Cuadro de Infracciones, vulnerándose de esa manera el Principio de Tipicidad consagrado en el inciso 4) del artículo 230° de la LPAG.

Agrega que las conductas sancionables administrativamente únicamente podrán ser aquellas calificadas como infracciones en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias cuando por ley se permita la tipificación vía reglamentaria.

Añade, citando a GALLARDO CASTILLO, que el Principio de Tipicidad no es más que la exigencia de que el tipo de lo ilícito contenga una descripción clara y precisa, una delimitación concreta y una predeterminación, lo más exacta posible, de manera tal que resulte razonablemente predecible para el ciudadano las consecuencias jurídicas y aflictivas de su conducta.

Señala que el Jefe de División de Supervisión y Fiscalización Especializada ha contravenido el Principio de Tipicidad, toda vez que la referida Jefatura ha iniciado el presente procedimiento, sin que se haya configurado la supuesta infracción administrativa que se pretende imputar.

En las acciones de supervisión no se determinó que exista un peligro de caída de rocas ni que existan riesgos reales que determinen que resulta necesario ejecutar un plan que tenga por finalidad eliminarlos o mitigarlos.

Asimismo, tampoco se determinó que YANACocha no haya tenido o no haya ejecutado inspecciones con dicha finalidad, especialmente tomando en consideración que en los sectores y bancos que se indica no había operación alguna, por lo que en el supuesto negado que no se haya cumplido con realizar las inspecciones imputadas no existía en realidad una verdadera exposición.

Finalmente, sostiene que debe archivar el presente procedimiento en aplicación del inciso 1 del artículo 10° de la LPAG que señala que constituye causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la constitución, las leyes o las normas reglamentarias, lo cual ha ocurrido en el presente caso al vulnerarse el Principio de Tipicidad.

- d) Se ha vulnerado el Principio de Presunción de Licitud consagrado en el inciso 9) del

artículo 230° de la LPAG, en la medida que no se sustenta debidamente la comisión de la infracción imputada.

La actividad probatoria obligatoria en el procedimiento sancionador recae únicamente en la administración pública, a la que corresponde probar los hechos constitutivos de la pretensión punitiva, aportando al proceso los elementos probatorios suficientes para demostrar la culpabilidad del administrado<sup>1</sup>.

En el presente caso, corresponde a Osinergmin realizar la actividad probatoria suficiente que conllevará a acreditar fehacientemente que YANACocha ha incurrido en la supuesta comisión de la infracción imputada, lo cual no ha sucedido en el presente caso, toda vez que el informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador solo se ha limitado a indicar que existen zonas con material fracturado con posible inestabilidad, que no permitía en ese momento el acceso para verificar los parámetros de su diseño.

Por tanto, se pretende sustentar la imputación en función de “posibles” inestabilidades no comprobadas y el informe de supervisión no permite demostrar con exactitud que YANACocha ha cometido la infracción administrativa que se les imputa.

Sostiene que debe archivar el presente procedimiento en aplicación del inciso 1 del artículo 10° de la LPAG que señala que constituye causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la constitución, las leyes o las normas reglamentarias, lo cual ha ocurrido en el presente caso al vulnerarse el Principio de Licitud.

- e) El Oficio N° 1267-2015 carece de una debida motivación, toda vez que no se ha sustentado la comisión de la infracción. Añade que las decisiones debidamente motivadas constituyen una exigencia del procedimiento administrativo que se encuentra recogida en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

Las decisiones de la Administración Pública deben estar necesariamente acompañadas de una adecuada motivación que contenga: i) los hechos que motivan el pronunciamiento, ii) la interpretación que se ha hecho de las normas aplicables y iii) el razonamiento realizado por la entidad para sustentar el pronunciamiento.

Sostiene que debe archivar el presente procedimiento en aplicación del inciso 1 del artículo 10° de la LPAG que señala que constituye causal de nulidad del acto administrativo, la contravención a la constitución, las leyes o las normas reglamentarias, toda vez que se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

#### 4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso n) del artículo 26° del RSSO.** Por no efectuar inspecciones de los taludes en la cantera China Linda (Sector SW cota 3983 a 3997; Sector Sur Centro cota 3990 a 4010; banco en cota 4020 coordenadas UTM N: 9234481 E: 781115), para determinar el peligro de caída de rocas y evaluar los riesgos a fin de mitigarlos o eliminarlos.

<sup>1</sup> PEDRESCHI, Willy, *Análisis sobre la potestad sancionadora de la administración pública y el procedimiento administrativo sancionador*. EN: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444*. Segunda Parte. ARA Editores, Lima, 2003, pág. 539-540.

20 SEP 2016

El inciso n) del artículo 26° del RSSO señala lo siguiente: *“Son obligaciones generales del titular minero: (...) n) Efectuar inspecciones a sus labores mineras para determinar los peligros y evaluar los riesgos a fin de ejecutar los respectivos planes para mitigarlos o eliminarlos”.*

El Acta de Supervisión señala como Hecho Constatado N° 3 (fojas 3 y 4) lo siguiente: *“En cuanto a la estabilidad física de la cantera China Linda, se verificó sectores desestabilizados, con material fracturado e inestable con desprendimiento de material.*

- a) Entre las cotas 3983 a 3997. Sector SW de la cantera China Linda, se constató tres bancos desestabilizados con material fracturado e inestable, no permite el acceso para verificar los parámetros de su diseño.*
- b) Entre las cotas 3990 a 4010. Sector Sur Centro de la cantera China Linda, se constató que hay de tres a cuatro bancos, que presentan desestabilización con material fracturado e inestable, no permite el acceso para verificar los parámetros de su diseño.*
- c) Talud del banco desestabilizado con presencia de material inestable, en la cota 4020 coord. N9234481 E781115”.*

Asimismo, las fotografías N° 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 19 (fojas 11 al 15), tomadas durante la supervisión permiten apreciar los bancos del Sector SW cota 3983 a 3997; Sector Sur Centro cota 3990 a 4010 y el banco a la cota 4020, coordenadas UTM N9234481 E781115, con presencia de material fracturado y evidencia del desprendimiento y deslizamiento de rocas.

Con relación al descargo a), mediante Carta del 2 de diciembre de 2014 (fojas 37 a 46) YANACocha informó la instalación de un apilamiento de 1.00 m de alto entre 8m a 10m de distancia del toe final, de manera que esta pueda retener la caída de bloques en caso ésta se registre. Adjuntó fotografías.

Al respecto se debe indicar que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo de Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Con relación al descargo b), el inciso n) del artículo 26° del RSSO exige el cumplimiento de inspecciones con la finalidad de ejecutar acciones concretas de mitigación o eliminación de los peligros y riesgos que sean detectados; por tanto no establece condiciones independientes entre sí como señala YANACocha, sino de obligaciones conjuntas destinadas a un fin: mitigar o eliminar los peligros y riesgos.

En consecuencia, no resulta suficiente efectuar inspecciones, identificar peligros y riesgos o redactarlos en algún documento, si es que el titular minero no ejecuta acciones concretas para eliminar o mitigar los peligros y riesgos detectados.

20 SEP 2016

En el presente caso, está acreditado que YANACocha mantenía sectores de la cantera China Linda con material fracturado, desprendimiento y caída de bloques de rocas, lo que evidencia la falta de inspecciones con la finalidad de mitigar o eliminar los peligros y riesgos existentes.

En cuanto al IPERC del área de la Planta de Cal China Linda (fojas 107 a 112), este no se refiere a la Cantera materia de imputación. Asimismo, tal como se ha mencionado anteriormente, no basta con identificar el peligro, sino que es necesario que se mitigue o elimine los peligros y riesgos existentes.

Sin perjuicio de ello, mediante escrito de fecha 2 de diciembre de 2014 (fojas 44) y con motivo de la implementación de la recomendación N° 3, el titular minero admitió el peligro de caída de bloques de 0.30 m a 0.40 m de diámetro, por lo que ejecutó correctivos adicionales a los recomendados (instalación de un apilamiento de contención).

Respecto a que las recomendaciones y fotografías hacen referencia al diseño y posible inestabilidad, y no evidencian algún peligro o riesgo, se debe mencionar, tal como se ha señalado, que tanto el acta de supervisión como las fotografías adjuntas acreditan que en determinados sectores de la cantera China Linda se evidenció material fracturado, desprendimiento y deslizamiento de rocas.

Con relación al descargo c) debemos precisar que el incumplimiento del inciso n) del artículo 26° del RSSO ha sido debidamente acreditado tal como se ha desarrollado anteriormente.

De otro lado, cabe indicar que conforme al numeral 4) del artículo 230° de la LPAG, constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en los que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

Conforme a lo anterior, se encuentra previsto y es admisible legalmente que las infracciones sean aprobadas por una norma reglamentaria, cuando existe una autorización expresa contenida en una norma con rango de ley. En el presente caso la atribución del Osinergmin para aprobar infracciones por vía reglamentaria, se encuentra establecida en el artículo 13° de la Ley N° 28964:

*“Artículo 13.- Facultades del organismo competente*

*Para efectos de las funciones de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, el Consejo Directivo del OSINERGMIN está facultado para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.*

*La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones que apruebe el Consejo Directivo del OSINERGMIN, (...).”*

De otro lado, la interpretación sobre el Principio de Tipicidad, según la cual se exigiría una descripción específica y taxativa de todas y cada una de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa no es admisible debido a que el

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 2656-2016**

  
NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN  
20 SEP 2016

numeral 4) del artículo 230° de la LPAG no exige la descripción específica y taxativa de las conductas que configuran supuestos de infracción administrativa.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que “Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinerg constituya infracción sancionable”.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional<sup>2</sup>, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el caso específico de la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo, el Cuadro de Infracciones resulta jurídicamente procedente, toda vez que hace referencia al artículo 26° inciso n) del RSSO como base legal que establece la obligación exigible, razón por la cual, el Cuadro de Infracciones otorga evidente certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión del Osinergmin, respecto de las obligaciones cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en el presente caso, por lo que no existe vulneración al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la LPAG.

Sobre las menciones a que se ha iniciado el presente procedimiento sin que se haya cometido la infracción, que la supervisión no identificó el peligro de caída de rocas y que no se determinó la falta de inspecciones, resulta de aplicación lo señalado en el análisis del descargo b).

Asimismo, se debe agregar que según numeral 29.2 del artículo 29° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, y el artículo 171° numeral 171.2 de la LPAG, los informes, como el emitido por la Supervisora, no son vinculantes, pudiendo apartarse de estos la primera instancia; siendo la única información que condiciona la evaluación técnica, la constatación efectuada en campo por la Supervisora que se consigna en el Acta de supervisión, la misma que detectó el peligro de caída de rocas, lo que evidencia la falta de inspecciones con la finalidad de eliminar dicho peligro.

Ello es así, dada la calidad de medio probatorio del informe de la Supervisora y sus anexos, siendo de responsabilidad de la autoridad administrativa efectuar la valoración conjunta de estos para la motivación de los actos administrativos que se emitan dentro

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

20 SEP 2016

del procedimiento administrativo sancionador, conforme establece el artículo 6° numeral 6.1 de la LPAG.

Con relación a lo señalado por el titular minero sobre que no había operación alguna en los sectores y bancos del tajo con material fracturado e inestable, debemos precisar que en el reporte de producción de YANACocha del mes de marzo de 2014 que se encuentra en la Declaración Estadística Mensual del Ministerio de Energía y Minas (ESTAMIN), el titular minero declara haber extraído 11,711 Ton de Caliza/Dolomita (fojas 113).

En ese sentido, el tajo se encontraba en operación al momento de la supervisión, ya que es el único componente de esta naturaleza en la unidad, siendo obligación del titular minero realizar inspecciones en todos los sectores de dicho componente para identificar y eliminar cualquier peligro y/o riesgo.

Por tanto, no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG, toda vez que no se ha vulnerado el ordenamiento jurídico y ha quedado acreditado que la conducta constituye infracción.

Con relación al descargo d), sobre la vulneración del Principio de Licitud, cabe reiterar que se ha demostrado que YANACocha no efectuó las inspecciones destinadas a identificar el peligro de caída de roca de manera oportuna, peligro que fue admitido por la propia empresa posteriormente a la verificación de la infracción, tal como se ha sustentado en los párrafos precedentes.

En efecto, la supervisora ha constatado los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora los cuales tienen valor probatorio, según lo dispuesto en el artículo 165° de la LPAG. En tal sentido, no se ha vulnerado el principio de licitud, toda vez que se ha verificado el incumplimiento de sus obligaciones.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento se ha desvirtuado la presunción de licitud de YANACocha, no incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG.

Respecto del descargo e), se debe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG y el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, la expresión de posibles sanciones a imponer, la autoridad competente y las normas que lo sustentan, así como la documentación de sustento de las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso<sup>3</sup> comprende:

---

<sup>3</sup> El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#\\_ftn1](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1)

*"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa."*  
(Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; por lo que no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la LPAG.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al inciso n) del artículo 26° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, se ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

**Inciso n) del artículo 26° del RSSO tipificado en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que YANACocha no es reincidente en esta infracción<sup>4</sup>.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Mediante Carta del 2 de diciembre de 2014 YANACocha informó la realización de la inspección de los sectores SW, Sur Centro y talud del banco de la cota 420, donde identificó el peligro de caída de bloques de 0.30 m a 0.40 m. Como medida correctiva colocó un apilamiento de 1 m de alto entre 8 a 10 m del toe final, de manera que se pueda retener las caídas de bloques en caso de que éstas se registren.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para presentación de descargos, el titular minero tomó las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a YANACocha por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                          | Multa (UIT) |
|-------------------------------------|-------------|
| Inciso n) del artículo 26° del RSSO | 5.63        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de

<sup>4</sup> Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a MINERA YANACocha S.R.L.** con una multa ascendente a cinco con sesenta y tres centésimas (5.63) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso n) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 150005728401*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
CARLOS ESTRELLA Victor  
Teodoro (FAU20376082114)  
Fecha: 15/09/2016 14:17:49  
Gerencia/Oficina: Gerente de  
Supervisión Minera

**Gerente de Supervisión Minera**

*Nancy Herrera*

NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

20 SEP 2016

## ANEXO

### 1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left( \frac{B}{P} \right) \times A$$

### 2. Cálculo de la multa por infracción al inciso n) del artículo 26° del RSSO.

#### Costo postergado<sup>5</sup>

El costo está asociado a los materiales y/o equipos mano de obra y especialistas necesarios para la construcción de las bermas de seguridad en la cantera China Linda (sector SW cota 3983 a 3997 y sector Sur Centro cota 3990 a 4010).

El costo del apilamiento del material, considera para fines de cálculo 64.28 m y 39.7 m de longitud con una altura de 1.0 m, obteniéndose un valor a precio de marzo de 2014 de S/. 739.33.

**Cuadro 1: Costos de conformación de bermas SW Nivel 3983-3997 y SC Nivel 3990 – 4010**

| Conceptos                                                                   | U M | P.U. | Cantida<br>d | Total         |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|------|--------------|---------------|
| Preparación de material de cantera d=1km                                    | M3  | 0.49 | 137.56       | 67.09         |
| Carguío y transporte de material de cantera d=1km                           | M3  | 2.83 | 137.56       | 389.96        |
| <b>Costo de conformación de berma SW Nivel 3983-3997 (S/. marzo 2014)</b>   |     |      |              | <b>457.05</b> |
| Preparación de material de cantera d=1km                                    | M3  | 0.49 | 84.96        | 41.44         |
| Carguío y transporte de material de cantera d=1km                           | M3  | 2.83 | 84.96        | 240.84        |
| <b>Costo de conformación de berma SC Nivel 3990 - 4010 (S/. marzo 2014)</b> |     |      |              | <b>282.28</b> |
| <b>Costo de conformación de bermas ( marzo 2014)</b>                        |     |      |              | <b>739.33</b> |

Elaboración: GSM.

El costo del apilamiento, es de S/. 739.33 equivalente a US\$ 263.38 a marzo 2014. El beneficio económico a la fecha de detección resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (248 días) a la tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 24.25. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) obteniéndose el beneficio económico por costo postergado de S/. 53.24.

<sup>5</sup> Se considera la metodología del costo postergado porque se la empresa informó sobre la medida correctiva.

20 SEP 2016

### Costo evitado

Bajo un escenario de cumplimiento, el titular minero debió llevar a cabo la inversión necesaria que le permita contar con un Ingeniero Geotecnista y un Ingeniero de Seguridad que cumplan de manera eficiente con las inspecciones de los taludes en la cantera China Linda para determinar el peligro de caída de rocas y evaluar los riesgos a fin de mitigarlos o eliminarlos. El primero es responsable de verificar la estabilidad de los taludes del tajo y botadero de desmonte, entre otros; en tanto que el segundo es el responsable de verificar los aspectos relacionados a la seguridad de las operaciones, en lo relativo a las inspecciones y dentro de ello, efectuar inspecciones de los taludes para determinar el peligro de caída de rocas y evaluar los riesgos a fin de mitigarlos o eliminarlos. Dichos cargos según el Salary Pack de PwC<sup>6</sup>, tienen un sueldo anual de S/. 152,385.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes<sup>7</sup>. Cada sueldo se divide entre doce, se suman ambos montos, para luego ser ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose S/. 19,674.44.

**Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados**

| Especialista Encargado                                                  | Sueldos en S/. de mayo del 2015 |            |       |                  |
|-------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|------------|-------|------------------|
|                                                                         | S. Anual                        | S. Mensual | Meses | S. Total         |
| Ing. Geotecnista                                                        | 152,385                         | 12,698.75  | 1     | 12,698.75        |
| Ing. de Seguridad                                                       | 88,993                          | 7,416.08   | 1     | 7,416.08         |
| Total Especialista Encargado (S/. mayo de 2015)                         |                                 |            |       | 20,114.83        |
| IPC mayo 2015                                                           |                                 |            |       | 117.20           |
| IPC marzo 2014                                                          |                                 |            |       | 114.63           |
| <b>Total especialista encargado (S/. marzo 2014) para las 02 bermas</b> |                                 |            |       | <b>19,674.44</b> |

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

De esta manera, los costos de especialistas, conforman el costo evitado el cual asciende a S/. 19,674.44, equivalente a US\$ 7,008.82 el cual genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de marzo de 2014 y mayo de 2016 a la tasa COK de 1.07% mensual. Dicho monto se convierte a soles y luego se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el costo evitado de la infracción en S/. 21,592.88 a mayo de 2016.

### Cálculo de Multa

Finalmente se suman los beneficios económicos por costo postergado y evitado y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión<sup>8</sup>, se obtiene

<sup>6</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

<sup>7</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

<sup>8</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

  
NANCY HERRERA ROJAS  
OSINERGMIN

20 SEP 2016

el Factor B de la infracción por S/. 26,180.38. Este valor se divide entre la probabilidad de detección y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A = 1 - 0.05 - 10.0 = 0.85$ )<sup>9</sup>, obteniéndose una multa de S/. 22,253.32 o 5.63 UIT<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10.0).

<sup>10</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.